

I. EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO

El *Diccionario de la Lengua Española* establece como acepciones del vocablo *juicio* las de “conocimiento de una causa en la cual el Juez ha de pronunciar sentencia” y “proceso que se instruye a fin de justificar el merecimiento para ciertas recompensas”. Por su parte, el término *amparo* lo define como “acción y efecto de amparar o ampararse” y entre los significados de *amparar* incluye los de “favorecer, proteger” y “valerse del apoyo o protección de alguien o algo”.¹

Por otro lado, en el *Diccionario jurídico mexicano* se establece que el juicio de amparo “constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infrac-

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., t. a/g, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 141.

ciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.²

A juicio de Juventino Castro el amparo es “un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, –si es de carácter negativo–”.³

En opinión de Ignacio Burgoa puede describirse como “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos juris-

² FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, t. a-c, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 180.

³ CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974, pp. 299-300.

diccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁴

Asimismo, para Noriega Cantú “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁵

Arellano García, por su parte, lo define como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías

⁴ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 173.

⁵ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., t. I, México, Porrúa, 1993, p. 58.

individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁶

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación también se ha ocupado de conceptualizar al juicio de garantías, y al respecto ha señalado que “es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público”,⁷ así como que constituye un “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades”.⁸

En este tenor, con base en los anteriores conceptos gramaticales, doctrinales y jurisprudenciales en torno al juicio de amparo, es posible establecer que éste:

Es un medio de control constitucional del que, por regla general, conocen los Tribunales de la Federación, a través del cual los gobernados pueden

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 337.

⁷ Tesis 1a./J. 109/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 307, Reg. IUS. 176,988.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 103-108, Sexta Parte, p. 285, Reg. IUS. 252,943.

impugnar los actos de autoridad que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.

Concepto que, para mayor comprensión, es susceptible de descomponerse en los siguientes elementos, los cuales representan los atributos esenciales del juicio de garantías:

- **Es un medio de control constitucional.** Se configura como un instrumento que, de manera inmediata y directa, tutela la parte dogmática de la Constitución y que, en forma mediata e indirecta, busca proteger y preservar el orden constitucional.⁹
- **Por regla general conocen de él los Tribunales de la Federación.** En términos del artículo 103 de la Norma Suprema los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los encargados de resolver las controversias que dan lugar al juicio de amparo. Sin embargo, en casos excepcionales, los órganos jurisdiccionales loca-

⁹ Tesis 1a./J. 7/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124, Reg. IUS. 200,487; y, tesis P./J. 73/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 484, Reg. IUS. 191,379.

les, haciendo uso de su jurisdicción concurrente¹⁰ o auxiliar,¹¹ pueden conocer de él.

- **A través del amparo los gobernados pueden impugnar cualquier acto de autoridad que consideren lesivo de sus garantías individuales.** El juicio de garantías es un medio de defensa con el que cuentan los gobernados y, en general, cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, para defenderse de los actos de autoridad, *lato sensu*, que conculquen sus derechos públicos subjetivos o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados, lo que implica que en el amparo únicamente pueden reclamarse actos derivados de relaciones de supra a subordinación entre

¹⁰ La jurisdicción concurrente se prevé en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo, precepto este último conforme al cual “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”.

¹¹ La jurisdicción auxiliar se regula en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer: “En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”.

autoridades y particulares, y nunca actos de particulares, es decir, actos que resulten de relaciones de coordinación entre particulares.¹²

- **Tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías vulneradas.** En términos del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, ya sea mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación –cuando el acto reclamado es de carácter positivo, es decir, si implica un hacer por parte de las autoridades–, o bien, obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ella exige –cuando el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, si se traduce en una omisión o abstención de las autoridades–.

2. MARCO JURÍDICO

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El fundamento constitucional del juicio de amparo lo constituyen los artículos 103 y 107 de la Norma Su-

¹² Tesis I.15o.A.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1316, Reg. IUS. 168,507.

prema, preceptos que, por ser la fuente y sustento del amparo, se transcriben a continuación:

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto establece el tipo de controversias que pueden ser materia del amparo, a saber:

- Las que se originan por actos de autoridad, *lato sensu*, que conculcan garantías individuales.
- Las que se ocasionan por la transgresión, en perjuicio de algún gobernado o persona que se encuentre dentro del territorio nacional, del régimen de distribución de competencias existente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado

de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos

de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y

garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez

de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren

los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema

Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

Este último artículo constituye el fundamento esencial del juicio de amparo, pues en él el Cons-

tituyente precisa las bases que lo distinguen y caracterizan, entre las que destacan:

- Su procedencia a instancia de parte agraviada.
- La relatividad de sus sentencias.
- La suplencia de la deficiencia de la queja.
- El carácter protector del amparo en materia agraria.
- Los casos en que procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Su procedencia en materia administrativa.
- El hecho de que no es necesario agotar recursos cuando la ley que los establece exige mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.
- Los supuestos en que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, así como los órganos jurisdiccionales que en su caso deben conocer de él.
- La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer el conocimiento de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameritan.
- Los supuestos en que debe promoverse ante los Juzgados de Distrito y la forma en que debe tramitarse.
- La procedencia del recurso de revisión y los órganos competentes para conocer de él.
- La inatacabilidad que, por regla general, caracteriza a las resoluciones pronunciadas en amparo directo, así como los casos excepcionales en que ellas pueden ser revisadas.

- La posibilidad de que los actos reclamados sean suspendidos, así como las reglas y condiciones a que debe sujetarse la concesión de dicha medida cautelar.
- Los casos en que puede darse la jurisdicción concurrente o auxiliar.
- Los sujetos legitimados para denunciar la existencia de tesis contradictorias sustentadas en los juicios de amparo, las autoridades competentes para dirimir dichas contradicciones y los efectos de la resolución que las resuelve.
- El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente.
- La intervención del procurador general de la República o del agente del Ministerio Público que al efecto designe como parte en el juicio.
- La ejecución de las sentencias de amparo, las sanciones aplicables a las autoridades responsables por incurrir en repetición del acto reclamado o eludir la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal al gobernado y la posibilidad de que se decrete el cumplimiento sustituto de la sentencia.
- La sanción aplicable a las autoridades responsables por no acatar la resolución que les ordena suspender el acto reclamado o por fijar garantías insuficientes para que dicha medida cautelar surta efectos.

b. Ley de Amparo

El marco legal del juicio de garantías lo constituye, primordialmente, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936, se conforma por un total de 234 artículos, divididos en dos libros, cada uno de los cuales se integra de la siguiente manera:

Libro primero Del amparo en general

Título primero Reglas generales

- Capítulo I
Disposiciones fundamentales (artículos 1o. a 3o. Bis)
- Capítulo II
De la capacidad y personalidad (artículos 4o. a 20)
- Capítulo III
De los términos (artículos 21 a 26)
- Capítulo IV
De las notificaciones (artículos 27 a 34)
- Capítulo V
De los incidentes en el juicio (artículo 35)
- Capítulo VI
De la competencia y de la acumulación (artículos 36 a 65)

Capítulo VII

De los impedimentos (artículos 66 a 72)

Capítulo VIII

De los casos de improcedencia (artículo 73)

Capítulo IX

Del sobreseimiento (artículos 74 y 75)

Capítulo X

De las sentencias (artículos 76 a 81)

Capítulo XI

De los recursos (artículos 82 a 103)

Capítulo XII

De la ejecución de las sentencias (artículos 104 a 113)

Título segundo

Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito

Capítulo I

De los actos materia del juicio (artículos 114 y 115)

Capítulo II

De la demanda (artículos 116 a 121)

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado (artículos 122 a 144)

Capítulo IV

De la substanciación del juicio (artículos 145 a 157)

Título tercero

De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito

Capítulo I

Disposiciones generales (artículos 158 a 165)

Capítulo II

De la demanda (artículos 166 a 169)

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado (artículos 170 a 176)

Capítulo IV

De la substanciación del juicio (artículos 177 a 191)

Título cuarto

De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los
Tribunales Colegiados de Circuito
Capítulo único (artículos 192 a 197 B)

Título quinto

De la responsabilidad en los juicios de amparo
Capítulo I

De la responsabilidad de los funcionarios que
conozcan del amparo (artículos 198 a 203)

Capítulo II

De la responsabilidad de las autoridades
(artículos 204 a 210)

Capítulo III

De las responsabilidades de las partes (artículo 211)

Libro segundo

Del amparo en materia agraria

Título único

Capítulo único (artículos 212 a 234)

Como puede observarse, la Ley de Amparo se ocupa de regular los más diversos aspectos del juicio de garantías. Sin embargo, en caso de que alguna cuestión no se encuentre expresamente regulada en ella,

puede recurrirse a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 2o. de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. CARACTERÍSTICAS

Entre los atributos que distinguen y caracterizan al juicio de amparo pueden mencionarse:¹³

- **En la Constitución tiene su origen y fundamento.** La Ley Fundamental es el ordenamiento que le da sustento y que precisa sus bases rectoras.

¹³ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales*, t. III, UNAM, México, 1994, pp. 500-502; FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz "Amparo", *op. cit.*, p. 180; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004, p. 8; BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 28-29 y 41; TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *Manual del juicio de amparo*, México,

- **Su objeto inmediato o directo es tutelar las garantías individuales del gobernado.** Es un medio de defensa contemplado para velar por el pleno respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados previstos en la Constitución.
- **Busca preservar el orden constitucional.** La teleología que persigue el juicio de amparo es la de proteger y preservar el régimen constitucional; por ello, la acción de amparo, que nace directamente de la Constitución y va encaminada a controlar los actos de autoridad que se estiman violatorios de garantías individuales, se dirige a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites.¹⁴
- **Es un medio extraordinario de defensa.** El amparo constituye la última instancia de impugnación de los actos de autoridad que se traducen en una afectación actual, personal y directa de las garantías de las personas consagradas en la Constitución.¹⁵

Sista, 2007, pp. 11 y 21; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Grupo Herrero, 1994, pp. 5 y 51; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de amparo*, México, ISEF, 2004, pp. 20-22; PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967, p. 1; PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, pp. 1-16; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 411-412; tesis 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189, Reg. IUS. 173,858; y, tesis 1a./J. 155/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 496, Reg. IUS. 176,167.

¹⁴ Tesis 1a./J. 7/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124, Reg. IUS. 200,487.

¹⁵ Tesis 2a./J. 61/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 325, Reg. IUS. 175,015.

- **De él conocen los Tribunales Federales.** Salvo en los casos en que es procedente la jurisdicción concurrente o auxiliar son los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación –Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito– los competentes para conocer de él.
- **Es de carácter jurisdiccional.** No sólo desde el punto de vista formal, es decir, porque de él conocen órganos de esa naturaleza –Tribunales de la Federación–, sino también desde el punto de vista material, en atención a que los referidos órganos aplican la norma jurídica general a situaciones concretas controvertidas.
- **Sólo procede contra actos de autoridad.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse contra actos de autoridad y, según criterio del Máximo Tribunal de la nación, se está en presencia de un acto de dicho carácter “cuando determinado ente público actúa en nombre del Estado y establece una relación de supraordenación con un gobernado, invadiendo legal o ilegalmente su esfera jurídica”.¹⁶
- **La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.** La controversia jurídica objeto de él se suscita entre el gobernado que resulta agra-

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 197, Reg. IUS. 216,802.

viado por el acto de autoridad –quejoso– y la autoridad que lo emitió –autoridad responsable–, debiendo el juzgador de amparo determinar si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de garantías individuales y, por ende, de la Constitución Federal.

- **Por regla general no procede contra leyes o actos que violen derechos políticos.** Al ser el juicio de amparo un instrumento previsto para proteger las garantías individuales no procede contra actos políticos, toda vez que éstos no tienen dicho carácter; sin embargo, la “Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías”, aunque “dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales,¹⁷

¹⁷ El Alto Tribunal en Pleno ha concluido que “la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos”. [Tesis P. LX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 5, Reg. IUS. 168,997.

esto es, sobre el proceso o contienda electoral”¹⁸ así como cuando se pretenden impugnar las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos de su competencia “contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral”.¹⁹

- **Tiene cierta temporalidad.** El quejoso o agraviado puede interponer el juicio en contra del acto de autoridad que vulnera sus garantías individuales o que, en su perjuicio, transgrede el régimen de distribución de competencias existente entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal; pero para ello cuenta con un término definido, lo que implica que la acción de amparo no se concede de forma permanente, sino temporal.

4. CLASIFICACIÓN

Entre los criterios de clasificación del juicio de amparo pueden destacarse, por considerarse los de mayor utilidad para su estudio y conocimiento, los siguientes:²⁰

¹⁸ Tesis P. II/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 103, Reg. IUS. 173,575.

¹⁹ Tesis P. LX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 5, Reg. IUS. 168,997.

²⁰ BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, McGraw-Hill, México, 2002, p. 67, pp. 24-27; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford, 2005, pp. 30-34 y 38-59;

- **Desde el punto de vista legal.** Conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo se divide en dos grandes sectores:
 - **Amparo indirecto.** Se promueve ante los Juzgados de Distrito o, excepcionalmente, ante los Tribunales Unitarios de Circuito, y está regulado por el título segundo de la Ley de Amparo. En términos del artículo 114 de la ley de la materia procede contra: I. Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II. Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; IV. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Actos eje-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 5, México, SCJN, 2005, pp. 73-76; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, México, SCJN, 2006, pp. 91-94; FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, *op. cit.*, pp. 181-185; PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, pp. 308-309; y, GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, pp. 51 y 79.

cutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; VI. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados, o de los Estados que invadan el ámbito de competencias de la Federación; y, VII. Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

- **Amparo directo.** Conocen de él los Tribunales Colegiados de Circuito y se rige por el título tercero de la ley de la materia.

De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo éste puede interponerse en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

- **En razón del número de instancias que lo componen.** Con base en este criterio el amparo puede ser:
 - **Bi-instancial o indirecto.** Es un proceso constitucional que se desarrolla en dos instancias. La primera de ellas se tramita ante un Juez de Distrito, y la resolución que éste emite pue-

de ser impugnada, vía recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órganos que tramitarán y resolverán la segunda instancia del juicio.

- **Uni-instancial o directo.** Usualmente éste se tramita en una sola instancia,²¹ ya sea ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes resuelven en definitiva.

- **En atención a las funciones procesales que realiza.** Con base en este parámetro el amparo se clasifica en los siguientes sectores:
 - **Amparo libertad.** Encuentra fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y procede contra actos de autoridades que vulneran o restringen la vida o la libertad del ser humano, de manera que lleva a cabo una función similar al *habeas corpus*.²²

²¹ De modo excepcional, cuando se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en segunda instancia puede conocer de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsiste el problema de constitucionalidad. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 38-46.

²² Institución del derecho inglés que se encuentra consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas y malos tratos que provienen especialmente de autoridades administrativas, ya que el Juez de amparo, al recibir la demanda, debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante, a fin de que ratifique la demanda. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz "Amparo", *op. cit.*, p. 181; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo, op. cit.*, pp. 145-147.

- **Amparo contra leyes.** A través de él pueden impugnarse leyes no sólo en sentido formal, es decir, expedidas por el Poder Legislativo federal o local, sino también en sentido material. De modo que éste puede emplearse para combatir también tratados internacionales y reglamentos expedidos por el presidente de la República, por los gobernadores de los Estados, por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, e incluso, por las autoridades municipales.
- **Amparo casación.**²³ Éste es el utilizado para impugnar las resoluciones judiciales definitivas dictadas por los tribunales del país, con el objeto de que se revise su legalidad.²⁴

²³ La casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto examinar el procedimiento seguido ante los Jueces y las resoluciones definitivas que éstos dicten. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 77-80.

²⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales” y que, “por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad”. Tesis 1a./J. 7/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124, Reg. IUS. 200,487.

- **Amparo contencioso-administrativo.** Por medio de él pueden impugnarse los actos y resoluciones conculcatorios de garantías individuales emitidos por las autoridades administrativas, tanto federales como locales.
- **Amparo agrario.** Tiene por objeto tutelar los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en particular, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina.
- **Amparo soberanía.** Es el previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal. Mediante él se protege a los gobernados en contra de actos de autoridad que violen, en su perjuicio, el sistema de distribución de competencias existente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

5. PRINCIPIOS RECTORES

Como señala Ignacio Burgoa, el juicio de amparo “se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de éstos”.²⁵

Dichos principios, a juicio de Tena Suck e Ítalo Morales, se traducen en “los fundamentos, bases genera-

²⁵ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 41; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 268.

les o características propias que rigen el ejercicio de la acción, así como el procedimiento, las sentencias, los recursos y los mecanismos de ejecución de este sistema de control constitucional que le dan autonomía”.²⁶

En este tenor, los principios rectores del juicio de amparo son un grupo de postulados fundamentales que, además de regir al juicio de garantías, constituyen su base y fundamento.²⁷

Estos postulados tienen el carácter de constitucionales o fundamentales en razón de que se encuentran plasmados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁸ lo cual, en opinión de Arellano García, obedece a la intención de resguardarlos “de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario”.²⁹

En términos generales, puede establecerse que los principios rectores del juicio de amparo regulan aspectos como el ejercicio de la acción, la forma en que debe tramitarse el juicio y las características que deben revestir sus sentencias y, si bien la doctrina ha hecho referencia a un gran número de ellos,³⁰ los

²⁶ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 41.

²⁷ *Cfr.* CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 3a. ed., México, Oxford, 2001, p. 43.

²⁸ *Cfr.* ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004, p. 37.

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 361.

³⁰ *Cfr.* CASTRO, Juventino V., *El sistema de derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979, p. 223.

que se mencionan de manera recurrente, por estimarse como los más importantes para comprender y entender al juicio de garantías, son los siguientes:

- **Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.** Este postulado, rector del ejercicio de la acción de amparo, encuentra fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Norma Fundamental y 4o. de la Ley de Amparo.

Conforme a él, para que el juicio de amparo pueda iniciar es necesario que la persona que se considera afectada por un acto de autoridad lo promueva, es decir, que pida o inste a los Tribunales de la Federación para que intervengan en su protección, lo que implica que estos últimos no pueden actuar de manera oficiosa.

Además, en términos de esta base fundamental para que el juicio sea procedente no basta con que cualquier gobernado ejercite la acción de amparo, puesto que el impulso procesal necesario para provocar la actuación del órgano de control constitucional debe provenir de la persona que, a causa del acto reclamado, resienta en su esfera jurídica un perjuicio, es decir, de quien tenga interés jurídico.³¹

- **Principio de existencia de agravio personal y directo.** Se prevé en los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal, así como en

³¹ Tesis 3a./J. 28/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 230, Reg. IUS. 207,223.

el 4o. y en el 73, fracciones V y VI, éstas a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo.

Dispone que un presupuesto indispensable para la procedencia del juicio es que el acto reclamado efectivamente ocasione un agravio al quejoso, entendido éste, según lo han establecido los Tribunales de la Federación, como “sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”.³²

Asimismo, el agravio, para ser causa generadora del juicio de garantías, debe tener dos atributos ineludibles, ser personal y directo. En este tenor, el carácter personal del agravio estriba en que éste debe concretarse y recaer en una persona determinada, a saber, el titular de la garantía individual conculcada;³³ mientras que el atributo de directo se traduce en que el agravio debe ser pasado, presente o futuro pero inminente, es decir, que ya se haya producido, que se esté produciendo al momento de presentarse la demanda de amparo o que exista certeza de que está próximo a realizarse.³⁴

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVII, p. 1568, Reg. IUS. 334,547; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 77, Reg. IUS. 237,468.

³³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 71, Primera Parte, p. 15, Reg. IUS. 232,963; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, p. 831, Reg. IUS. 290,552; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVII, p. 3709, Reg. IUS. 354,126.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 403, Reg. IUS. 211,034.

- **Principio de definitividad.** Se contempla en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Norma Suprema, así como en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo. Conforme a él, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa, únicamente procede cuando, previamente a su interposición, en contra del acto reclamado se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa previstos en la ley que regula el acto que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación de éste.³⁵ Luego, gracias al principio de definitividad, el juicio de amparo se constituye como la última instancia de impugnación con que cuentan los gobernados para combatir los actos de autoridad que estiman conculcatorios de sus garantías individuales.³⁶
- **Principio de estricto derecho.** Este principio no se encuentra expresamente previsto en la Norma Suprema ni en la Ley de Amparo; sin embargo, encuentra fundamento en ambos ordenamientos mediante la interpretación a *contrario sensu* de

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 119, Reg. IUS. 237,480; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 65, Reg. IUS. 225,417; y, tesis I.3o.C. J/39, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1214, Reg. IUS, 171,803.*

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo, op. cit.*, p. 34; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 103; *cfr.* TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 43; y, tesis I.4o.C.15 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 449, Reg. IUS. 200,933.*

los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema, y 76 Bis, 79, y 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.³⁷

Ordena al juzgador de amparo que, al resolver los juicios de garantías o recursos sometidos a su conocimiento, se limite a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente, sin atender a aspectos distintos o hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.³⁸

Así, como lo sostiene el Máximo Tribunal, en atención al principio de estricto derecho el acto reclamado o resolución recurrida no puede ser valorado libremente por el órgano de control constitucional. El juzgador no puede apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado.³⁹ En este tenor, el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios,⁴⁰

³⁷ BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de Amparo*, *op. cit.*, p. 67.

³⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992, p. 467; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 797; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 40; ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 42; y, TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 47.

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 15, Primera Parte, p. 43, Reg. IUS. 233,819; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXI, p. 1806, Reg. IUS. 385,091.

⁴⁰ ELÍAS MUSI, Edmundo, "Principios fundamentales del juicio de amparo", en *Amparo*, México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbi-

por lo que puede ocurrir que, “no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la solución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación”.⁴¹

- **Principio de relatividad.** Se establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Conforme a él la sentencia de amparo es de efectos circunscritos, lo que implica que debe limitarse a proteger, en el caso especial sobre el que verbe la queja, al promovente del amparo, de modo que no puede tener efectos generales.⁴²

En consecuencia, este principio estriba en que el acto o la ley declarados inconstitucionales por los Tribunales Federales no se anulan mediante una declaración general que propiamente engendre su invalidez, sino que se deja sin efectos en cada caso concreto y únicamente en beneficio de quien haya promovido el juicio.⁴³

traje, 1996, p. 56; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, p. 29; y, tesis XIX.2o.A.C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1482, Reg. IUS. 173,250.

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 40.

⁴² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, pp. 464-465; y, ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 45.

⁴³ Tesis P. XIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 8, Reg. IUS.189,304;

Por ende, los órganos de control constitucional, en los fallos que dicten, tienen que limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio, lo que implica que deben abstenerse de hacer declaraciones generales o *erga omnes*.⁴⁴

- **Principio de prosecución judicial.** Este principio, también conocido como de tramitación jurisdiccional, se desprende del párrafo inicial del artículo 107 constitucional, conforme al cual el juicio de amparo debe sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Se trata de una base fundamental que rige el procedimiento de amparo –desde la presentación de la demanda hasta que el juzgador emite sentencia definitiva y ésta es cumplimentada cabalmente por la autoridad responsable–⁴⁵ conforme a la cual éste debe tramitarse por medio de un procedimiento

tesis 2a. CXV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 414, Reg. IUS.197,512; y, cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Colección *Reflexión y análisis*, 3a. ed., México, Iteso/Noriega, 2003, pp. 95-99.

⁴⁴ Tesis P./J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 5, Reg. IUS.186,230; tesis P. LXXX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 40, Reg. IUS. 192,864; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, op. cit., p. 75; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, op. cit., p. 93; y, TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 199.

⁴⁵ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 101.

jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico que se establecen en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo.⁴⁶

Luego, con fundamento en el principio de prosecución judicial tanto las partes que intervienen en el juicio de amparo como las autoridades encargadas de conocer de él deben sujetar su actuación, a lo largo de todo el procedimiento, a lo dispuesto en la legislación aplicable.

⁴⁶ CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 126; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 66; TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 46; ELÍAS MUSI, Edmundo, *op. cit.*, p. 41; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, *op. cit.*, p. 75; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, p. 92.